

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de junio de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctora BEALIS JIMENEZ HERNANDEZ, apodera judicial de la parte demandante informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES, anexando la certificación de entrega, a través de la empresa de correo certificado 472, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELIAS FRANCISCO COGOLLO ESPINOSA C.C 1.576.862  
APODERADO: BEALIS BEATRIZ JIMENEZ HERNANDEZ C.C. 26.173.752  
DEMANDADO: BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES C.C. 50.910.130  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00251-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante ELIAS FRANCISCO COGOLLO ESPINOSA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.576.862, representado judicialmente por la doctora BEALIS BEATRIZ JIMENEZ HERNANDEZ, y a cargo de la señora BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 50.910.130,, presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, librándose mandamiento de pago en fecha 15 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

→ SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00), por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO, que se anexa.

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MTE. (\$ 2.578.000.00) por concepto de interese legales debidos durante el plazo al 1.7% mensuales desde el día 7 de marzo de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2018 (21 meses y 19 días).

La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MTE (\$5.827.500.00) por concepto de intereses moratorios, al 2.5% mensual en 33 meses más 9 días desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el día 5 de octubre de 2021; y los que causen hasta el pago total de la obligación. →

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada personalmente a través de la empresa de mensajería certificada 472, anexándose la certificación de entrega, con fecha de 24 de marzo de 2022, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 50.910.130, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora BERCELIS MARGARITA VIDAL AVILES, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 50.910.130, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$257.800.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a19c915c0141fe55a0ddf46fe9bd647cd4982afd26be7a76983d41c8ff98dc**

Documento firmado electrónicamente en 10-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**